



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	23-162-31-03-002-2020-00114-00
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO	EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL SINÚ "ERAS S.A. ESP"

Mediante memorial de fecha 02/02/2024 el apoderado de la parte ejecutante solicita se fije fecha para realización de audiencia, en atención a ello el despacho entra en la verificación del agotamiento de todas las diligencias previas a la celebración de la audiencia dentro del presente, observándose así que mediante auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en la contestación de la demanda, traslado que fue descorrido por la parte ejecutante dentro del término correspondiente.

Ante lo signado en precedencia se advierte que se encuentran agotadas todas las etapas previas a la realización de la audiencia dentro del presente asunto, correspondiendo así dar aplicación a lo consignado en el artículo 443-2 del C.G.P, por remisión del art 145 del C.P.L, porción normativa que establece:

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.(...)

Así las cosas, corresponde fijar fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que, serán decretadas las pruebas aportadas con la

demanda, su contestación y las aportadas con el descorrer de las excepciones de mérito. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 10 de abril de 2024 a las 9.00 AM como fecha para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual mediante la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de la posibilidad de emplear otra, conforme a la necesidad y accesibilidad de los sujetos procesales y el despacho, no sin antes advertir nuevamente que si alguna de las partes presenta dificultades tecnológicas pueden acudir al despacho. Previo a la diligencia, por secretaría **ENVÍENSE** vínculos para acceder.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas con la demanda y con el descorrer de las excepciones de mérito, las cuales serán objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2. DOCUMENTALES: TÉNGANSE** como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán objeto de valoración al momento de dictar sentencia.

DE OFICIO

- 1. INTERROGATORIO DE PARTES: CÍTESE Y HAGASE** comparecer a los representantes legales de la ejecutante y ejecutada, para que absuelvan interrogatorio de partes en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia y adviértaseles del deber de colaboración con la administración de justicia de contar con las herramientas tecnológicas para llevar sin contratiempos la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA